

AUTO N. 03401

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado SDA 2012EE057678 del 7 de mayo de 2012, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, le comunicó a la representante del **EDIFICIO VERSALLES PLAZA**, los aspectos evidenciados en visita técnica efectuada el 10 de junio de 2010 y a su vez le requirió para que diera cumplimiento a los aspectos respecto de los cuales se evidenció un incumplimiento.

Que posteriormente, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, el 22 de agosto de 2013 realizó una visita de seguimiento y verificación de cumplimiento a los requerimientos previamente efectuados al EDIFICIO VERSALLES PLAZA PH con NIT 900000246-1, ubicado en la Carrera 16 No. 106-21 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, encontrando que continuaba infringiendo la normatividad ambiental frente a la generación de residuos peligrosos, entre otros.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, el 9 de enero de 2020 realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento EDIFICIO VERSALLES PLAZA PH con NIT 900000246-1, ubicado en la Carrera 16 No. 106-21 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de Gestión de Residuos Hospitalarios y similares y otros residuos Peligrosos de Origen Administrativo.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 4955 del 24 de mayo de 2021**, detallando los aspectos evidenciados en la visita técnica realizada el 9 de enero de 2020, cuyos principales apartes se citan a continuación.

“(…) **1.OBJETIVO:**

Verificar el cumplimiento normativo en materia de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares y otros residuos Peligrosos de Origen Administrativo, producto de la vista realizada el 09/01/2020, del EDIFICIO VERSALLES PLAZA -PH, con número de Nit 900000246 - 1, representado legalmente por la Señora Dora Elsa Sánchez Vásquez, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 16 No 106 – 21.

(…)

3.1.DATOS DEL ESTABLECIMIENTO

El edificio se encuentra a cargo de la gestión de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes), químicos metales (restos de amalgamas), químicos fármacos (carpules de anestesia, envases de medicamentos, medicamentos vencidos) y los otros residuos de origen administrativo, generados en los consultorios que prestan servicios de salud en el edificio.

(…)

3.4. Evaluación de aspectos de gestión externa

Ítem	Cumplimiento	Observaciones
Los gestores externos cuentan con licencia ambiental.	NO CUMPLE	No se evidencia servicios de un gestor externo autorizado para el tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (biosanitarios y cortopunzantes) y de los residuos químicos metales (restos de amalgamas), químicos fármacos (medicamentos vencidos /deteriorados, envases de medicamentos, cámpules de anestesia).
Diligencia la planilla de generación de residuos	NO CUMPLE	Durante la visita se evidenció que el edificio no registra en la planilla para pesaje de multiusuario, la generación de los residuos químicos metales (restos de amalgamas), químicos fármacos (medicamentos vencidos /deteriorados, envases de medicamentos).

Ítem	Cumplimiento	Observaciones
Los volúmenes generados, son coherentes con volumen transportado y dispuesto	NO CUMPLE	No se realiza el arqueo de los residuos infecciosos (biosanitarios y cortopunzantes) y químicos fármacos (carpules de anestesia), ya que no cuentan con los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final. No se realiza el arqueo de los residuos químicos metales (restos de amalgamas), químicos fármacos (medicamentos vencidos /deteriorados, envases de medicamentos), puesto que no se registra su generación en la planilla para pesaje de multiusuario.
Cuenta con manifiestos de transporte y certificados de tratamiento, recuperación o disposición final	NO CUMPLE	Al realizar la visita se evidencia que el edificio no cuenta con los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (biosanitarios y cortopunzantes) y de los residuos químicos metales (restos de amalgamas), químicos fármacos (medicamentos vencidos /deteriorados, envases de medicamentos, carpules de anestesia).
Entrega del informe de gestión según frecuencia	NO CUMPLE	A la fecha el edificio no ha reportado informe de gestión de residuos peligrosos, desde el año 2017. Se verifica en la base de datos de la Secretaría Distrital de ambiente.

(Información tomada de la visita realizada el 09/01/2020)

3.5. Evaluación de gestión integral de residuos peligrosos de origen administrativo.

ÍTEM	SI/NO	OBSERVACIONES
Cuenta con PGIRP y se implementa	NO	El edificio no cuenta con documento PGIRP, además, no se evidencia la gestión integral de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, pilas, tóner y RAEES, ya que no se evidencia los soportes de gestión integral (manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final). Además, no cuentan

ÍTEM	SI/NO	OBSERVACIONES
		con una herramienta que permita cuantificar su generación; Igualmente, no cuenta con las características de peligrosidad de todos los residuos generados.
Registro como generador	NO	El edificio no realizó la última actualización del registro como generador de residuos peligrosos para el período 2018, ante la plataforma del IDEAM. Aunque solicitó los datos de acceso al aplicativo IDEAM, desde el año 2013.
Identifica todos los residuos peligrosos que genera y sus características de peligrosidad, podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 2.2.6.1.2.3 del Dec.1076/15.	NO	El edificio no cuenta con un plan de gestión de residuos peligrosos, en el que se identifican los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, pilas, tóner y RAEES. Igualmente, no cuenta con las características de peligrosidad de todos los residuos generados.
Alimenta un registro de generación de residuos peligrosos.	NO	El edificio no cuenta con una herramienta que le permita cuantificar la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, pilas, tóner, RAEES y aceites usados.
Cuenta con los servicios de aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, por gestores autorizados o realiza devolución al fabricante.	NO	En el momento de la vista el edificio no cuenta con los servicios de un gestor autorizado para el tratamiento y disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo, tales como luminarias, pilas, tóner y RAEES.
Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento NO tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de 5 años.	NO	No se evidencian manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final que garanticen la gestión integral de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, pilas, tóner RAEES.

(Información tomada de la visita realizada el 09/01/2020)

(...)

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con el análisis de los antecedentes y la visita realizada el 09/01/2020, del EDIFICIO VERSALLES PLAZA -PH, se identifica que incumplió en las siguientes obligaciones:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>No cuenta y no implementa en su totalidad el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, debido a que no garantiza la gestión externa de los residuos infecciosos (biosanitarios y cortopunzantes), residuos químicos metales (restos de amalgamas) y residuos químicos fármacos (medicamentos vencidos /deteriorados, envases de medicamentos, carpules de anestesia)</p> <p>El edificio no garantiza la gestión externa de los residuos infecciosos (biosanitarios y cortopunzantes), residuos químicos metales (restos de amalgamas) y residuos químicos fármacos (medicamentos vencidos /deteriorados, envases de medicamentos, carpules de anestesia), ya que no cuenta con los servicios de un gestor autorizado para el tratamiento y disposición final.</p> <p>El edificio no conserva los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (biosanitarios y cortopunzantes), residuos químicos metales (restos de amalgamas) y residuos químicos fármacos (medicamentos vencidos /deteriorados, envases de medicamentos, carpules de anestesia).</p>	<p>Artículo 6. Obligaciones del generador.</p>	<p>Decreto 351 de 2014: "Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades".</p>
<p>No cuenta y no implementa el Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, debido a que el edificio no garantiza la gestión externa de los residuos infecciosos (biosanitarios y cortopunzantes), residuos químicos metales (restos de amalgamas) y residuos químicos fármacos (medicamentos vencidos /deteriorados, envases de medicamentos, carpules de anestesia).</p> <p>El edificio no registra oportuna y secuencialmente en la planilla para pesaje de multiusuario, la generación de los residuos químicos metales (restos de amalgamas) y residuos químicos fármacos (medicamentos vencidos /deteriorados, envases de medicamentos).</p> <p>El edificio no garantiza la gestión externa de los residuos infecciosos (biosanitarios y cortopunzantes), residuos químicos metales (restos de amalgamas) y residuos químicos</p>	<p>Artículo 2. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...). Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGIRHS.</p>	<p>Resolución 1164 de 2002 "Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares".</p>

<p><i>fármacos (medicamentos vencidos /deteriorados, envases de medicamentos, carpules de anestesia), ya que no cuenta con los servicios de un gestor autorizado para el tratamiento y disposición final.</i></p> <p><i>El edificio no conserva los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (biosanitarios y cortopunzantes), residuos químicos metales (restos de amalgamas) y residuos químicos fármacos (medicamentos vencidos /deteriorados, envases de medicamentos, carpules de anestesia).</i></p> <p><i>El edificio no remite el informe de gestión anual de residuos peligrosos, ante la secretaría distrital de Ambiente, desde el año 2017, según base de datos de la SDA.</i></p>		
<p><i>No cuenta y no implementa el Plan integral de residuos peligrosos, así mismo, no se evidencia la gestión integral de los residuos químicos metales (restos de amalgamas) y residuos químicos fármacos (medicamentos vencidos /deteriorados, envases de medicamentos, carpules de anestesia); así como de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, pilas, tóner y RAES.</i></p> <p><i>El edificio no garantiza la gestión integral de los residuos químicos metales (restos de amalgamas) y residuos químicos fármacos (medicamentos vencidos /deteriorados, envases de medicamentos, carpules de anestesia), ya que no cuenta con los manifiestos de transporte, las certificaciones de tratamiento y disposición final; así como de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, pilas, tóner y RAES.</i></p> <p><i>No registra en la planilla para pesaje de multiusuario, la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, pilas, tóner y RAES.</i></p>	<p><i>Artículo 2.2.6.1.3.1, Obligaciones del Generador.</i></p>	<p><i>Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.</i></p>
<p><i>El edificio no ha realizado la actualización del registro de generador de residuos peligrosos ante el IDEAM correspondiente a los periodos 2015,2016, 2017 y 2018</i></p>	<p><i>Artículo 2.2.6.1.6.1 Del Registro Generadores.</i></p>	<p><i>Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del</i></p>

		Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.
<p>Requerimiento producto de los incumplimientos evidenciados en la visita de control realizada el día 30/03/2012</p> <p>- No entregó el informe de gestión de residuos hospitalarios y similares con periodicidad anual correspondiente al periodo Enero – diciembre de 2011. - El edificio no ha realizado el registro como generador de residuos peligrosos.</p>	<p>Numeral 6. Conclusiones</p>	<p>Radicado SDA No 2012EE057678 del 07/05/2012</p>
<p>Requerimiento producto de los incumplimientos evidenciados en la visita de control realizada el día 22/08/2013. - Si bien el edificio segrega y almacena los residuos peligrosos de tipo administrativo generados, este no lleva un registro de generación interno en peso (Kg).</p>		<p>Radicado SDA No 2013EE141271 del 21/10/2013</p>

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico 04955 del 24 de mayo de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Decreto 351 de 2014** *“Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades”:*

“Artículo 6°. Obligaciones del generador. *Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:*

1. *Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus*

competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.

2. Capacitar al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir o reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos.

3. Dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador a que haya lugar.

4. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.

5. Tomar y aplicar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos.

6. Los generadores que realicen atención en salud extramural, serán responsables por la gestión de los residuos peligrosos generados en dicha actividad y por lo tanto su gestión debe ser contemplada en el Plan de Gestión Integral de Residuos.

7. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto número 1609 de 2002 o la norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos peligrosos para ser transportados.

8. Suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.

9. Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

10. Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud y/o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor y a las autoridades ambientales y sanitarias.

11. Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

12. Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.

13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años”.

- **Resolución 1164 del 2002** “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares”

“Artículo 2. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000”.

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES EN COLOMBIA MPGIRH

(...)

7.2.10. MONITOREO AL PGIRH – COMPONENTE INTERNO

Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorías e interventorías de gestión.

Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional.

El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitiría establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos.

(...)

- **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este*

plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

(...)

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

(...)

“ARTÍCULO 2.2.6.1.6.1. Del Registro de Generadores. *El registro de generadores de residuos o desechos peligrosos se registrá por lo establecido en la Resolución 1362 de 2007 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que la modifique o sustituya”.*

(...)”

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo a lo considerado en el **Concepto Técnico 04955 del 24 de mayo de 2021**, se evidenció que el **EDIFICIO VERSALLES PLAZA - PH**, con NIT 900000246-1, ubicado en la Carrera 16 No 106 – 21 en la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de gestión de residuos hospitalarios y similares y otros residuos peligrosos, toda vez que no realiza una adecuada gestión interna y externa de los residuos infecciosos y de los residuos químicos metales y fármacos, no conserva las certificaciones de gestión de los residuos infecciosos y químicos metales y fármacos; además no registra en la planilla para pesaje de multiusuarios, la totalidad de los residuos generados por los consultorios que prestan servicios de salud dentro del edificio.

Adicionalmente; no actualiza el registro como generador de residuos peligrosos ante el IDEAM, no remite el Informe de gestión de Residuos Peligrosos a la autoridad competente, tampoco se evidenció la gestión integral de otros residuos de origen administrativo, no cuenta con una herramienta que permita cuantificar la generación de estos residuos, no cuenta con las características de peligrosidad de la totalidad de los residuos generados en el edificio; presuntamente transgrediendo la normatividad señalada de manera precedente.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **EDIFICIO VERSALLES PLAZA - PH**, con NIT 900000246-1, ubicado en la Carrera 16 No 106 – 21 en la ciudad de Bogotá D.C.,

con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Es del caso manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: "1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **EDIFICIO VERSALLES PLAZA - PH** con NIT 900000246-1, ubicado en la Carrera 16 No 106 – 21 en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico 04955 del 24 de mayo de 2021 y atendiendo a lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **EDIFICIO VERSALLES PLAZA - PH**, con NIT 900000246-1, en la Carrera 16 No 106 – 21 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1557**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

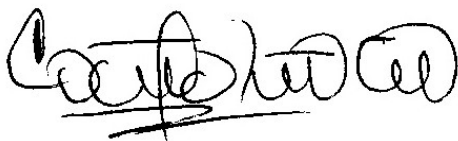
ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	C.C: 1049621201	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1280 DE 2021	FECHA EJECUCION:	04/08/2021
----------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	C.C: 1049621201	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1280 DE 2021	FECHA EJECUCION:	05/08/2021
----------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/08/2021
----------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/08/2021
----------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	C.C: 79950225	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/08/2021
---------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/08/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

SECTOR: SCASP – RESIDUOS HOSPITALARIOS
EXPEDIENTE: SDA-08-2021-1557